

REPUBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TERCERO PROMISCOU MUNICIPAL
JAMUNDI - VALLE**

**SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA No. 010
RADICACION 76364-4089-003-2019-00483**
Jamundí Valle, Abril cinco de dos mil veintidós

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Proferir sentencia dentro de la presente **SUCESION INTESTADA** del causante **JAVIER TORRES SIATOVA** quien se identificaba con la cedula de ciudadanía **No.79.053.274** de Jamundí; adelantada por **SANDRA CATALINA CHARRY RODRIGUEZ** identificada con la **C.C.36.308.160**, quien actúa en representación de su hijo menor **JAVIER ESTEBAN TORRES CHARRY** en calidad de hijo legítimo del causante JAVIER TORRES SIATOVA.

II. ANTECEDENTES

Mediante apoderado judicial, la señora **SANDRA CATALINA CHARRY RODRIGUEZ** solicita la apertura de la sucesión intestada de la causante **JAVIER TORRES SIATOVA**, quien tuvo como último domicilio y asiento principal de sus negocios el municipio de Jamundí, se identificó con la cedula de ciudadanía **No. .79.053.274** de Jamundí y falleció en el Municipio de Jamundí el 8 de febrero de 2016, fecha en la cual por ministerio de la Ley se defirió la herencia a su hijo.

III.- ACTUACION PROCESAL.

La demanda correspondió por reparto a este Despacho judicial y mediante auto interlocutorio No. 2239 del 26 de septiembre de 2019, se declaró abierto y radicado el **PROCESO DE SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAVIER TORRES SIATOVA**, reconociéndose como heredero al menor **JAVIER ESTEBAN TORRES CHARRY**, representado por su madre **SANDRA CATALINA CHARRY RODRIGUEZ**, en calidad de hijo legítimo del causante, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

La publicación del edicto emplazatorio se verificó en el periódico “DIARIO EL OCCIDENTE” el día 20 de octubre de 2019, cuya página respectiva, reposa en el expediente, adicionalmente se incluyó el emplazamiento en el REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS.

En el proceso transcurrieron todas las etapas tales como el inventario y avalúo de los bienes de la causante, aprobándose en la misma audiencia celebrada el **5 de agosto de 2022**, en la que también se decretó la partición.

Revisado el trabajo de partición y la adjudicación se aprecia que ha sido elaborado a cabalidad como lo manda las normas procesales y en armonía con el derecho sustancial Civil, por ende se procederá a dar aplicación a lo reglado por el Art. 509 de CGP.; en virtud de ello se encuentra el proceso para dictar fallo, previas las siguientes

IV.-CONSIDERACIONES

Los procesos sucesorios están formados por una serie de normas jurídicas que reglamentan el destino de los bienes y deudas de toda persona natural, posterior a su fallecimiento sin que el patrimonio del de cuius se rija exclusivamente por las normas legales y la memoria testamentaria, el modo para adquirir derechos de bienes y obligaciones del causante, lo que es en la sucesión por causa de muerte a la luz del artículo 673 del C. Civil. Se puede decir que para este tipo de procesos se tuvo en cuenta el parentesco entre el causante y sus herederos.

Con la Ley 29 de 1982 se logra la absoluta igualdad entre los hijos legítimos, los extramatrimoniales y adoptivos, por lo tanto es característica de la Ley para sucesiones que en Colombia que la representación se aplique a toda descendencia legal reconocida de acuerdo a las leyes que existen para esta clase de trámites.

Ahora, teniendo en cuenta que la Sucesión por causa de muerte, como modo de adquirir el derecho real, unido al título, ley o testamento, da como resultado la constitución y conformación de una relación jurídica, el derecho de herencia, se entiende entonces que esa relación debe componerse con los elementos mínimos, tales como sujeto activo o titular de la relación, sujeto pasivo, o deudor, y objeto y contenido económico de la misma, representada por activos e intereses jurídicos dejados por el difunto.

Genéricamente el proceso de sucesión es el destinado por la norma procedimental civil, para desarrollar el modo de la sucesión por causa de muerte, y en sentido estricto, es el establecido para poner fin a la masa hereditaria (y de la masa de gananciales, si fuere el caso) previa determinación de su composición y asignatarios o interesados.

De igual manera, la Jurisprudencia ha dicho: “De conformidad con lo estatuido por el artículo 673 del Código Civil Colombiano, la sucesión mortis causa es el modo de adquirir el dominio de los bienes de la persona que fallece. Con el propósito de que se opere el referido fenómeno, y por ende que los derechos que de él dimanen se hagan efectivos, la ley ha establecido un trámite judicial denominado proceso de sucesión, cuyo fin es por tanto la liquidación y partición de los bienes herenciales, previa su determinación y la de las personas entre quienes han de distribuirse”.

La aceptación de la herencia es una declaración de voluntad por la cual el heredero manifiesta su intención de recibir o asentir la que se le ofrece. Como acto o declaración de voluntad debe someterse a todas las condiciones y requisitos exigidos por la Ley para la existencia y validez de la misma, artículo 1502 del Código Civil.

Descendiendo al caso de estudio, se tiene acreditada la muerte del señor JAVIER TORRES SIATOVA con los documentos conducentes (registro de defunción, expedidos por autoridad competente, como se observa en el expediente, al igual que se acreditó la condición de hijo legítimo del causante del menor **JAVIER ESTEBAN TORRES CHARRY**, (registro civil de nacimiento, como heredero legítimo del de cuius).

Como ACTIVO de la sucesión fue inventariado el 100% de los derechos de dominio y posesión que tenía el causante sobre el bien inmueble: Un lote de terreno junto con la construcción en él levantada ubicado en el área urbana del Municipio de Jamundí ubicado en la **Carrera 49 Sur No 20 A 19**, con número de Matrícula Inmobiliaria No. **370-739900** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle comprendido dentro de los siguientes linderos: **NORORIENTE**: del punto 1684C al punto 1695C, en línea recta en distancia de 11.57 metros lindando con la Calle 20B de la actúa nomenclatura urbana del Municipio de Jamundí. **SURORIENTE**, del punto 1695C al punto 1969C en línea recta, en distancia de 6.56 metros,

lindando con la carrera 49 sur de la actual nomenclatura urbana del Municipio de Jamundi **SUROCCIDENTE**, del punto 1696C al punto 1685C en los segmentos directa: del punto 1696C al punto 1697C en distancia de 6.33 metros, del punto 1697C al punto 1698C , en distancia de 0.30 metros, del punto 1698C al punto 1699C, en distancia de 1.18 metros, del punto 1699C al punto 1700C EN DISTANCIA DE 0.60 metros, del punto 1700c al punto 1701C, en distancia de 2.62 metros del punto 1701C al punto 1702C en distancia de 0.60 metros, del punto 1702C al punto 1685C en distancia de 1.44 metros, lindando estos segmentos de recta con el lote 8-1 de la Manzana C7 de la segunda Sub-Etapa del Sector C de la Ciudadela Terranova **NOR ORIENTE** Del punto 1685C al punto 1684C en línea recta en distancia de 6.28 metros, lindando con el lote 7-1 de la Manzana C7 de la SEGUNDA SUB-ETAPA del Sector C DE LA Ciudadela Terranova(Estos linderos fueron copiados de la escritura pública No 3430 .de fecha 09 de Noviembre del 2015 de la Notaria Dieciocho del circulo de Cali.). Predio identificado con la matricula inmobiliaria No.**370-739900** de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali. El AVALUO CATASTRAL del 100% de los derechos de dominio y posesión del inmueble corresponde a la suma de **\$35.106.000**, el cual fue adquirido por el causante Sr. **JAVIER TORRES SIATOVA** mediante escritura de compraventa No.3430 de fecha 9 de noviembre de 2015 de la Notaria Dieciocho del Circulo de Cali. TRADICION: El anterior inmueble fue adquirido por el señor JAVIER TORRES SIATOVA pro compra realizada a los señores EDINSON EFRAIN Y OSCAR IVAN RUIZ TORRES, según escritura pública No 3430 del 09 de noviembre del 2015 de la Notaria dieciocho del circulo de Cali, . registrada bajo folio de Matrícula Inmobiliaria No 370-739900 en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali Valle. En cuanto a los PASIVOS se manifestó que no existen.

Conforme a lo anterior, revisado el trabajo de **adjudicación de los bienes relictos de causante JAVIER TORRES SIATOVA** , observa el despacho que fue realizado acorde con el inventario y avalúo aprobado en el proceso y la distribución del activo se hizo a favor de los herederos reconocidos.

Es por lo anterior que, no existiendo más bienes, ni pasivos que se hayan incluido en el inventario y realizada la partición materia de estudio por la Partidora autorizada, y no habiendo más herederos involucrados, el Despacho dispondrá la aprobación respectiva.

En mérito de lo expuesto, la JUEZ TERCERA PROMISCOU MUNICIPAL DE JAMUNDI, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley;

V. RESUELVE

PRIMERO.- APRUÉBASE en todas y cada una de sus partes el anterior trabajo de partición de la herencia del causante **JAVIER TORRES SIATOVA C.C. No. 79.053.274**, siendo heredero reconocido su menor hijo **JAVIER ESTEBAN TORRES CHARRY, representado por su madre SANDRA CATALINA CHARRY RODRIGUEZ.**

SEGUNDO.- INSCRÍBASE el trabajo de partición y esta sentencia, en los libros respectivos de la Oficina de Instrumentos Públicos de la ciudad de Cali (Valle). **Para tal efecto a costa del interesado EXPÍDANSE** copias auténticas de esta sentencia y del trabajo de partición del bien dejado por la causante, esto es, el bien inmueble identificado con la matricula inmobiliaria No. **370-739900** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali (Valle), copias que luego se agregarán al expediente, una vez inscrita en las respectivas oficinas. (Numeral 7º art. 509 del CGP.).

TERCERO.- PROTOCOLÍCESE la sentencia y la partición ante la notaría que elija el interesado; **EXPIDANSE** copias auténticas de dichas

actuaciones, previo pago del arancel judicial respectivo, de conformidad con lo ordenado en el inciso final del Art. 509 del Código General del Proceso.

CUARTO.- ARCHIVASE el proceso, previa cancelación de su radicación en los libros respectivos.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
LA JUEZ,**



SONIA ORTIZ CAICEDO

**JUZGADO TERCERO PROMISCO
MUNICIPAL JAMUNDI – VALLE**

En estado No. _56_ hoy notifico a las partes el auto que antecede.

Fecha: Abril 6 de 2022

ANA GABRIELA CALAD ENRIQUEZ
La secretaria,

gmg

Firmado Por:

Sonia Ortiz Caicedo
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 003 Promiscuo Municipal
Jamundi - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **aa0ef3107445eb43dce217e2236add0fdf9f04b49d7841ffbf074f8e56bb7d64**

Documento generado en 04/04/2022 11:14:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>